

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 007 2012 00482 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**DEMANDADO:** FRANCISCO VILLEGAS MACHUCA y SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **06 de junio de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra los señores FRANCISCO VILLEGAS MACHUCA y SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, mediante el cual SE DECRETÓ DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del **06 de junio de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares; como fundamento se tuvo que de la auscultación del expediente, se tiene que la última actuación se surtió el 24 de febrero de 2017, a folio 104 del cuaderno 02, por lo que, con fundamento en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Dicho auto fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

*"(...) En fecha 11 de octubre de 2017 radique ante su despacho memorial para que se expidiera a mi favor una relación de títulos judiciales y a esta no se le dio trámite, por lo tanto la norma establece claramente que ante cualquier memorial que se allegue el despacho se debe pronunciar; esta situación la expongo porque debido a la situación por inconvenientes con los extintos juzgados de ejecución, nos hemos encontrado con dificultad para ubicar títulos judiciales, así como órdenes de pago y relación a favor de los demandados, por este motivo he venido solicitando en los distintos despachos dirigir memorial a la oficina de Apoyo judicial, Banco Agrario, así como iniciando con el trámite ante los despachos judiciales con relaciones de los mismos.*

*Así como también se solicitó el nombramiento del dependiente judicial, memorial que no figura en el expediente, sino que debe obrar en otra carpeta (...)"*

Surtido el traslado de Ley<sup>2</sup>, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

<sup>2</sup> Folio 149

## 2. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad, y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe a la recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 17 de mayo de 2019 que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º del artículo 137 del Código General del Proceso que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Ahora, como quiera que el caso que nos ocupa, ya se profirió sentencia (seguir adelante la ejecución), se rige por la norma específica establecida en el literal c) del referido numeral que reza lo siguiente:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Ha dicho la doctrina que "cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate

*poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido".<sup>3</sup>*

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone la recurrente, el día 11 de octubre de 2017, radicó memorial en el despacho, a través del cual solicitó relación de depósitos judiciales, documento que se encuentra en el plenario y se entrevé a folio 102 C1. Así mismo, a folio 103 C1, se encuentra una impresión que data del 30 de octubre de 2017, de la consulta de depósitos judiciales efectuada en página del portal del Banco Agrario, efectuadas por la secretaría de este despacho. Entiéndase que con la anterior impresión visible en el cuaderno 1, se resolvió la petición de consulta de depósitos judiciales a favor del proceso.

Ahora bien, por otra se le aclara a la abogada que, auscultado el expediente, no se encontró ningún memorial que ella hubiera radicado, a través del cual solicitara la autorización de un dependiente judicial, hecho frente al cual ni la misma recurrente allegó prueba del documento que afirma haber allegado al despacho con dicha petición, razón por la cual esta juzgadora no puede entrar entonces a resolver lo referido.

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *06 de junio de 2019*, como quiera que, con la solicitud elevada por la recurrente, que se reitera, fue atendida por este despacho desde el 30 de octubre de 2017, se desvirtúan los presupuestos del ya referido canon 317 adjetivo, lo que a la postre traduce en que se repondrá el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del *06 de junio de 2019*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BALNCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2013 00172 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** E.I. GRANDINOS LTDA., GUSTAVO ADOLFO ROJAS  
QUINTERO y ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que transcurrió el término de traslado del avalúo catastral del bien inmueble cautelado, y este no fue objetado por las partes, el despacho dispone tenerlo en cuenta para los efectos del proceso, en consecuencia de lo cual el avalúo del bien aumentado en un 50% corresponde a la suma de CIENTO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$150'892.500).

Por otra parte este despacho, de conformidad con el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

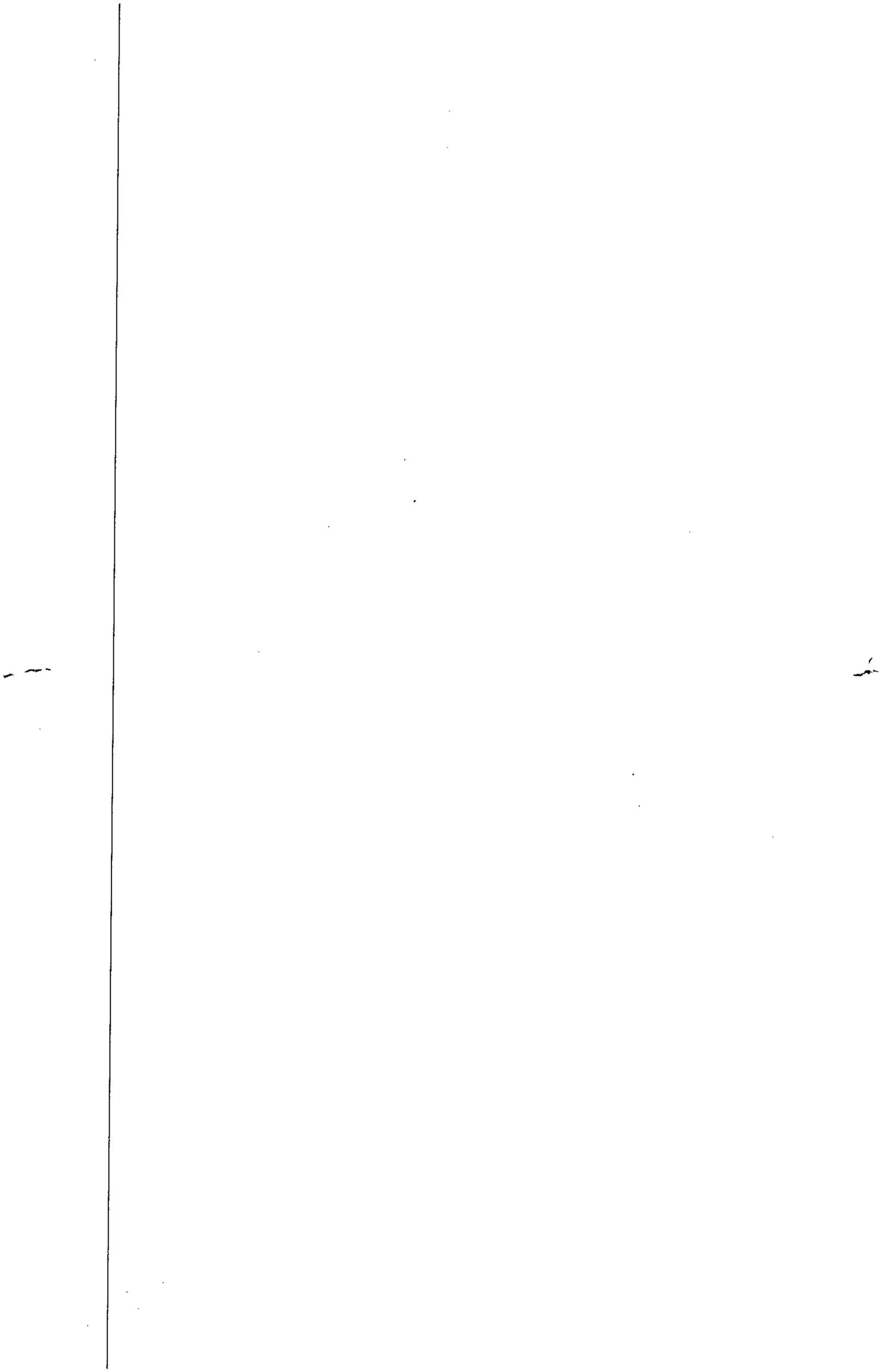


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2013 00251 00  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra del señor EDUARDO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 88.325.843 comunicada mediante oficio 1.568 del 26 de Abril del 2013 y si hay depósitos judiciales pendientes de consignación.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

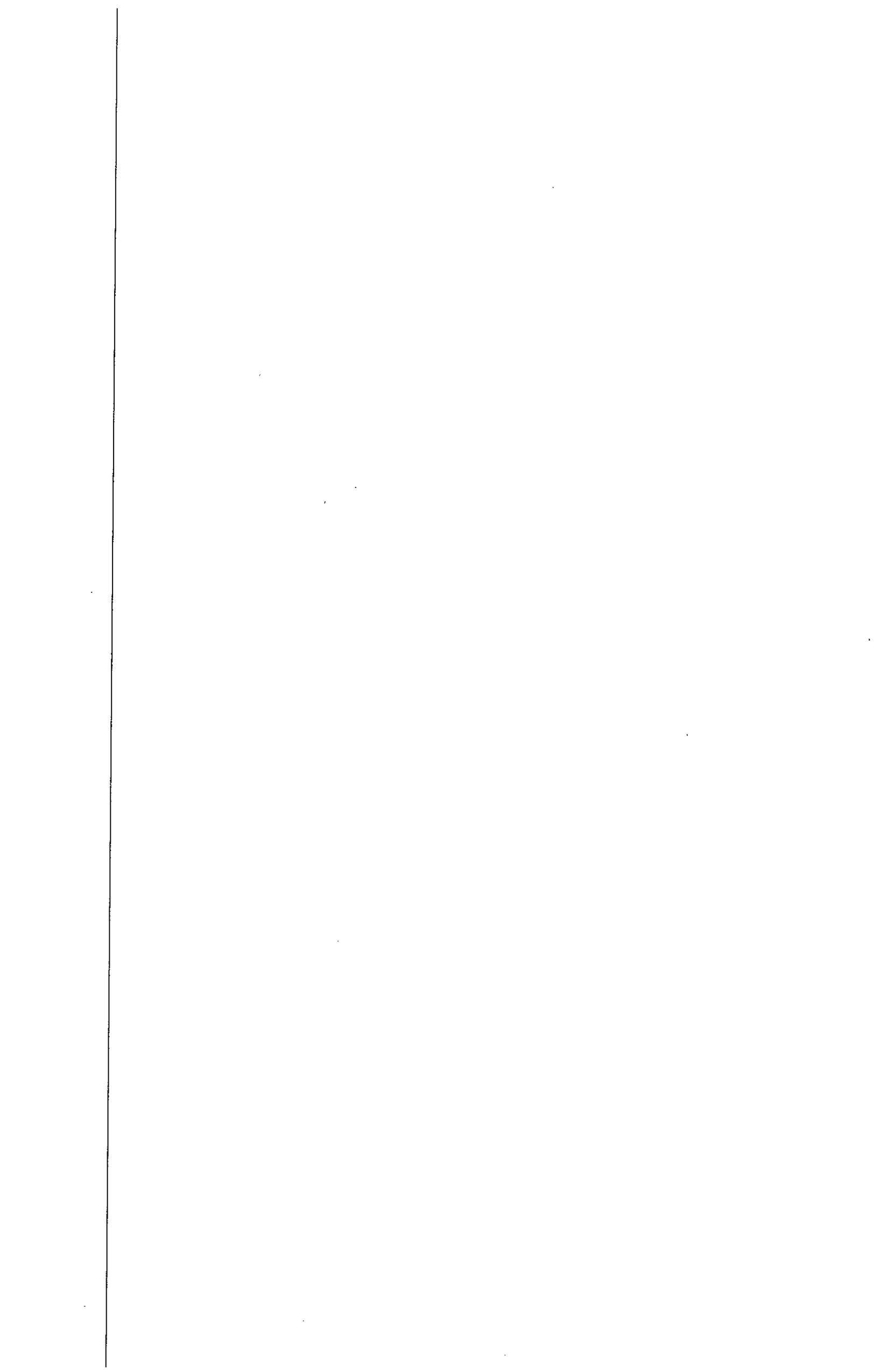


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 30 de Julio a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2013 00332 00  
**DTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIONB DEPARTAMENTAL, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR C.C. 13.376.495 y MARÍA CAROLINA PELAEZ SUESCUN C.C. 60.254.015 comunicada mediante oficio 0.621 del 18 de Febrero del 2015 y recibida el 13 de marzo del 2017 password: 9C267FBD.

Con relación a la demandada ERIKA ANDREA SANCHEZ C.C. 60.364.311 no se accede a oficiar a la Secretaria de Educación Municipal, toda vez que no obra en el plenario el recibido de esa entidad donde se comunicó la medida.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

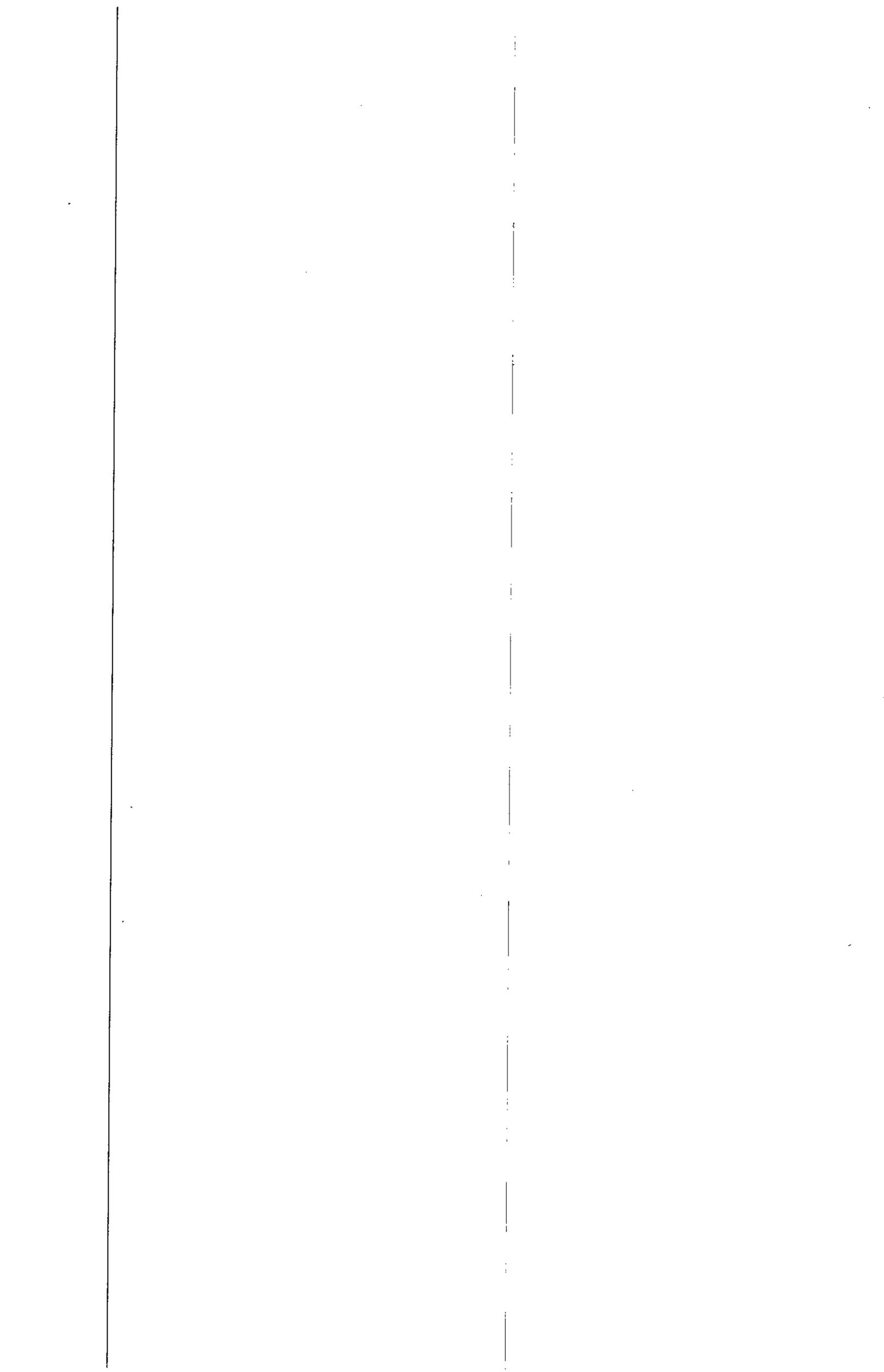


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00056 00  
DEMANDANTE: BELCY JOHANNA GRAJALES CORREA  
DEMANDADO: ANA LILIA CARREÑO JAIMES

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. GIOVANNY MONTAGUTH y revisado el expediente se pudo constatar que los curadores designados no han tomado posesión asimismo el acreedor hipotecario DANIEL ANGEL BAYONA PICON, no ha compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso relevar y designar como *Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P* al Dr. JORGE ANDRES RESTREPO, como Curador Ad-Litem de acreedor hipotecario DANIEL ANGEL BAYONA PICON, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Librese la correspondiente comunicación a la oficina 320 Edificio Centro Jurídico, correo electrónico [canrove24asociados@hotmail.com](mailto:canrove24asociados@hotmail.com) tel. 316.274.7512 – 5746941

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

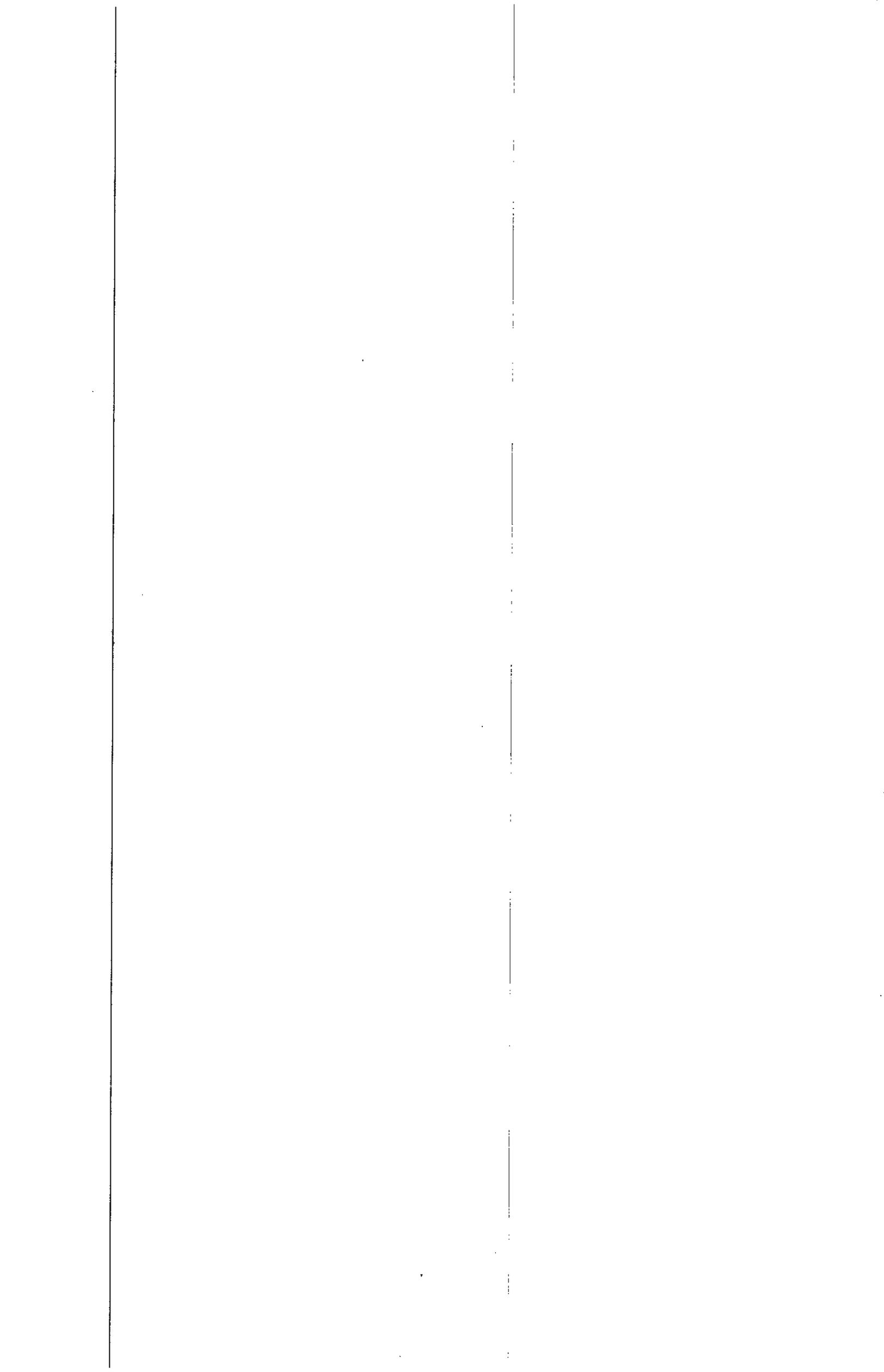
C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de  
Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00076 00  
**DTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador de la RAMA JUDICIAL, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de LUZ STELLA ACOSTA C.C. 60.323.818 y JUAN CAMILO MONCADA GARCIA C.C. 13.315.295 comunicada mediante oficio 0.621 del 18 de Febrero del 2015 y recibida el 13 de marzo del 2017 password: 9C267FBD.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

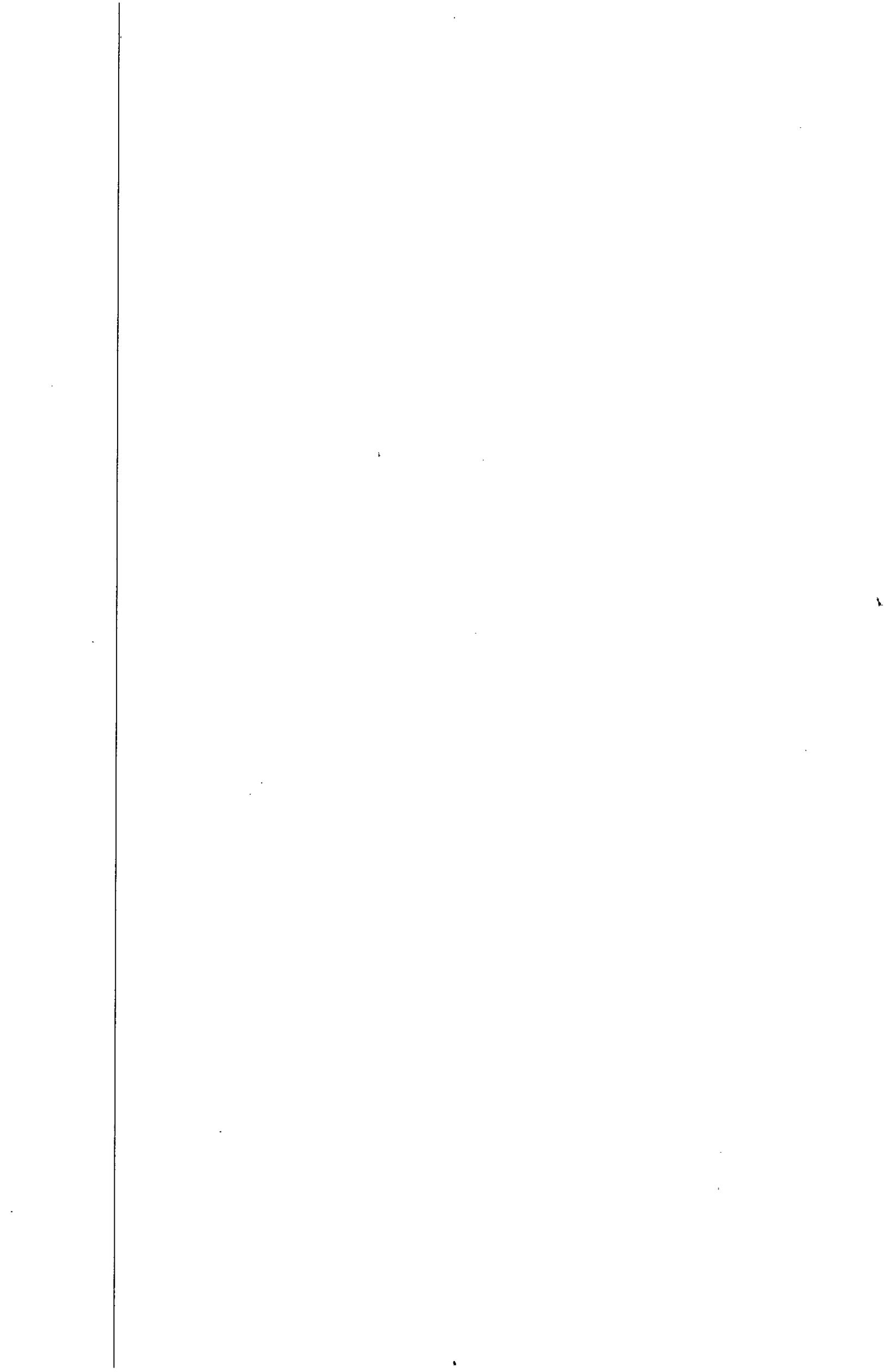


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00079 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA y JOSE OMAR PEÑA PEREZ

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición en subsidio de apelación** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **10 de junio de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra los señores CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA y JOSE OMAR PEÑA PEREZ, mediante el cual SE DECRETÓ DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del **10 de junio de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares; como fundamento se tuvo que de la auscultación del expediente, se tiene que la última actuación se surtió el 05 de mayo de 2017, a folio 06 del cuaderno 02, por lo que, con fundamento en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Dicho auto fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

*"(...) En fecha 11 de octubre de 2017 radique ante su despacho memorial para que se expidiera a mi favor una relación de títulos judiciales y a esta no se le dio trámite, por lo tanto la norma establece claramente que ante cualquier memorial que se allegue el despacho se debe pronunciar; esta situación la expongo porque debido a la situación por inconvenientes con los extintos juzgados de ejecución, nos hemos encontrado con dificultad para ubicar títulos judiciales, así como órdenes de pago y relación a favor de los demandados, por este motivo he venido solicitando en los distintos despachos dirigir memorial a la oficina de Apoyo judicial, Banco Agrario, así como iniciando con el trámite ante los despachos judiciales con relaciones de los mismos.*

*Así como también se solicitó el nombramiento del dependiente judicial, memorial que no figura en el expediente, sino que debe obrar en otra carpeta (...)"*

Surtido el traslado de Ley<sup>2</sup>, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

<sup>2</sup> Folio 149

## 2. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) *a fin de que se revoquen o reformen*", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe a la recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que estas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 17 de mayo de 2019 que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º del artículo 137 del Código General del Proceso que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Ahora, como quiera que el caso que nos ocupa, ya se profirió sentencia (seguir adelante la ejecución), se rige por la norma específica establecida en el literal d) del referido numeral que reza lo siguiente:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Ha dicho la doctrina que *"cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un adicte*

*poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido".<sup>3</sup>*

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone la recurrente, el día 11 de octubre de 2017, radicó memorial en el despacho, a través del cual solicitó relación de depósitos judiciales, documento que se encuentra en el plenario y se entrevé a folio 78 C1. Así mismo, a folios 79 y 80 C1, se encuentran dos impresiones que datan del 30 de octubre de 2017, las cuales reflejan la consulta de depósitos judiciales efectuada en página del portal del Banco Agrario, por la secretaría de este despacho. Entiéndase que con las anteriores impresiones visibles en el cuaderno 1, se entiende resuelta la petición de consulta de depósitos judiciales a favor del proceso.

Ahora bien, por otra se le aclara a la abogada que, auscultado el expediente, no se encontró ningún memorial que ella hubiera radicado, a través del cual solicitara la autorización de un dependiente judicial, hecho frente al cual ni la misma recurrente allegó prueba del documento que afirma haber allegado al despacho con dicha petición, razón por la cual esta juzgadora no puede entrar entonces a resolver lo referido.

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *10 de junio de 2019*, como quiera que, con la solicitud elevada por la recurrente, que se reitera, fue atendida por este despacho desde el 30 de octubre de 2017, se desvirtúan los presupuestos del ya referido canon 317 adjetivo, lo que a la postre traduce en que se repondrá el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del *10 de junio de 2019*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA-INES GUERRERO BALNCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00079 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA y JOSE OMAR PEÑA PEREZ

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que precede se ordena **REQUERIR** al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para que informe a esta Unidad Judicial sobre los motivos por los cuales no ha procedido a aplicar la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el salario que devenga el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.940.034. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores, en virtud del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2015 00398 00  
**DEMANDANTE:** JAIBEL DE JESUS GOMEZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO C.C. N°3.837.953

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede. Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se accede a ello con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordena **DECRETAR** el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario bajo radicado N° 2015-00611, incoado por el señor RICARDO JAIMES PARADA en contra del aquí demandado, adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

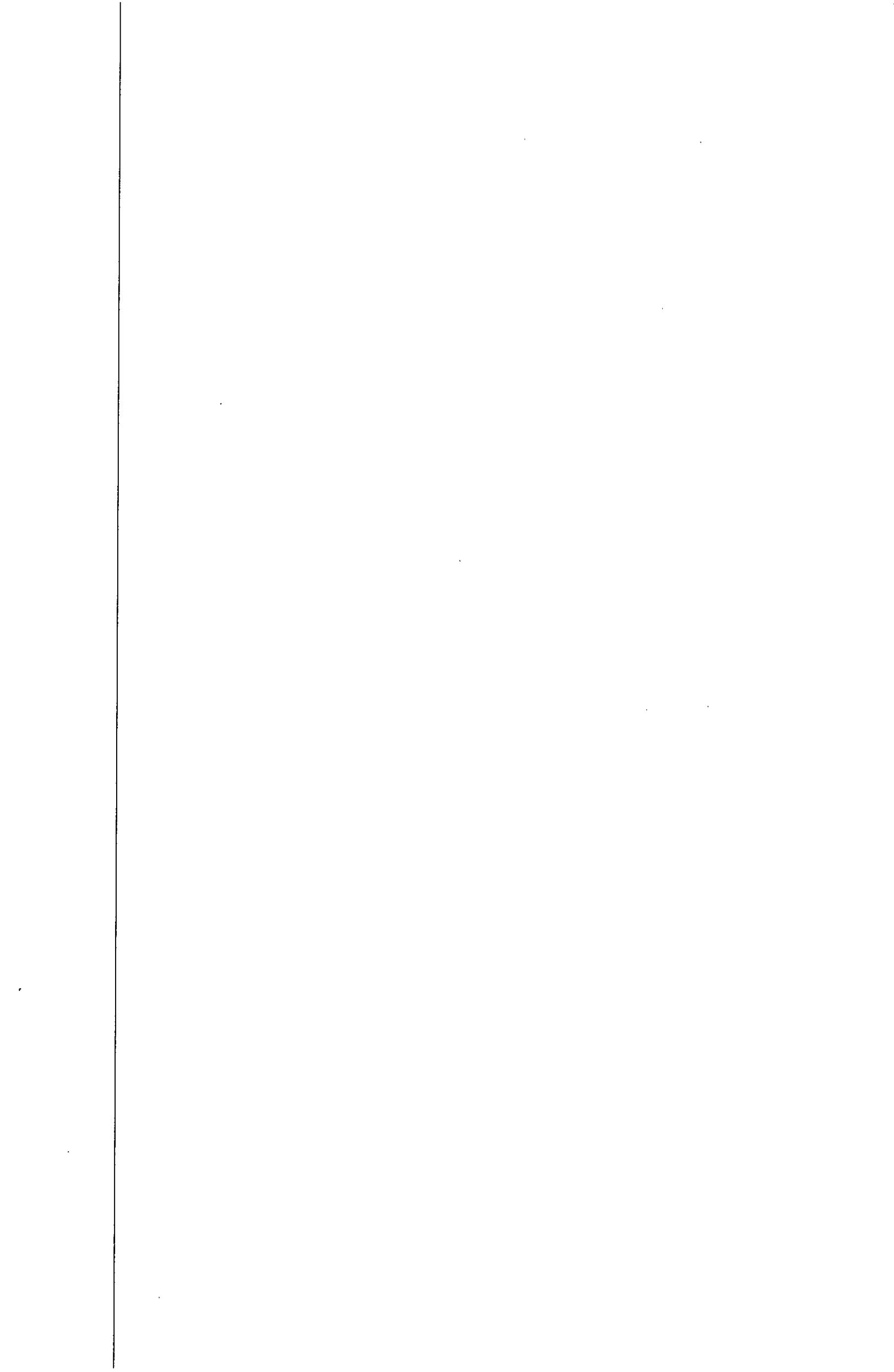


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 2016 00454 00  
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO  
DEMANDADO: YENNI DORIS CARRILLO VELASCO  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Al despacho el proceso PERTENENCIA para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada el cual pretende se declara la pérdida de competencia conforme a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, sería del caso acceder a lo perdido si no fuera porque de acuerdo a lo normado en el artículo antes mencionado, el termino para proferir sentencia es de un año contado desde la notificación de la parte demandada, como se puede observar en el plenario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem se ordenó integrar la Litis a todas la personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, decretando su emplazamiento para que conformen la parte pasiva.

Así las cosas se tiene que el termino para que proceda la perdida de competencia comienza una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada situación que no acaecido toda vez que el curador ad litem de las personas indeterminadas no ha tomado posesión en la presente Litis y de esta manera darle continuidad al proceso, como consecuencia de lo antes mencionado no se accede a lo deprecado.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA y así mismo las PERSONAS INDENTERMINADAS, que se crean con algún derecho en el presente tramite, no han comparecido a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico [abogadovillegasminero@gmail.com](mailto:abogadovillegasminero@gmail.com), informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00006 00  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada SANDRA LILIANA OMAÑA HERNANDEZ, pero no manifiesta que tipo de medida es la que esta pidiendo, aunado a ello revisado el expediente no obra embargo alguno dirigido a la Contraloría Municipal, por estas razones no se accede a lo deprecado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 30 de Julio a las 8:00  
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DEO SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00351 00**  
**CUANTÍA: MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL donde informa que pone a disposición de esta sede judicial, bienes de propiedad del demandado con ocasión al embargo del remanente, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



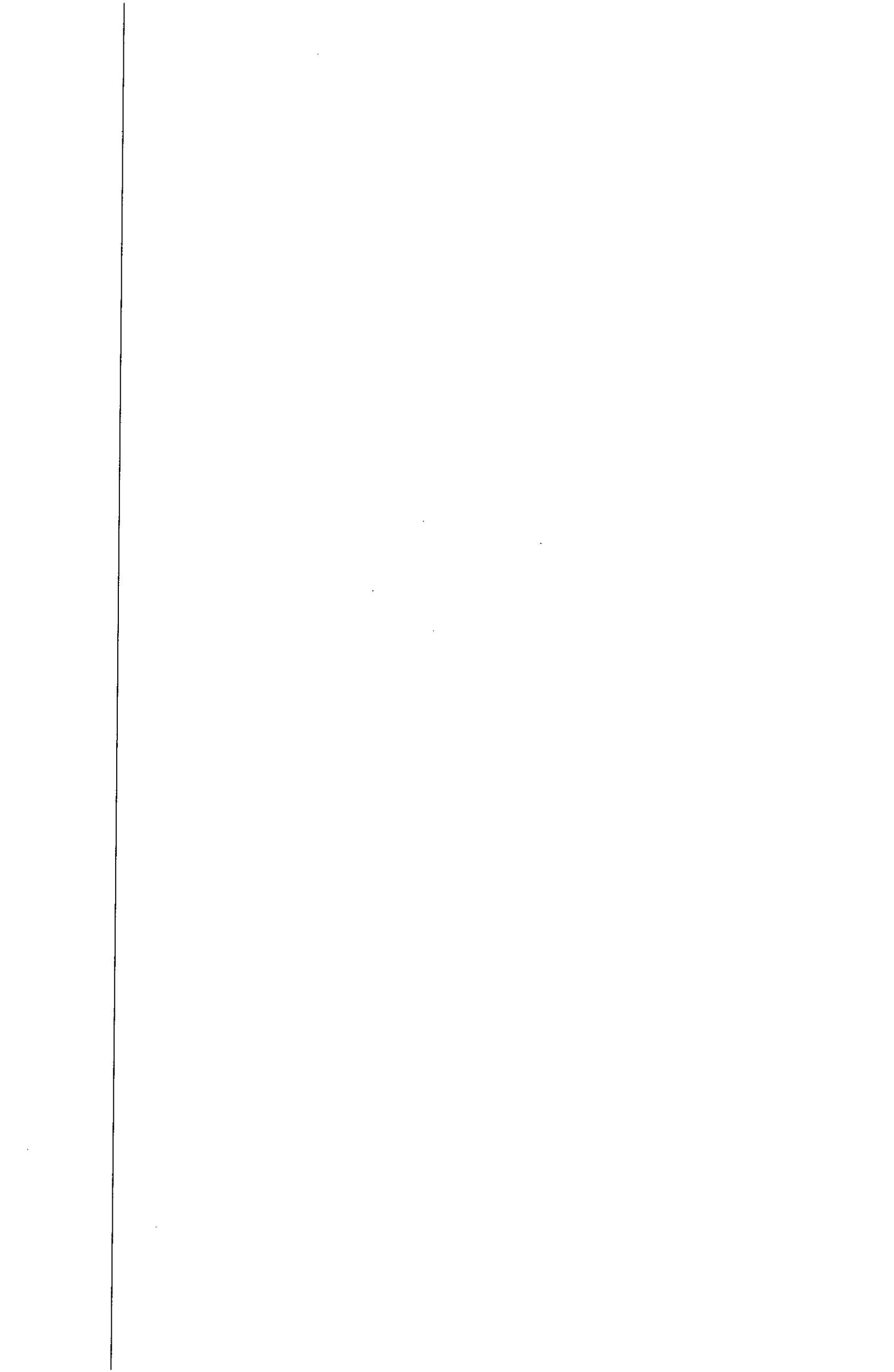
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00741 00  
**DEMANDANTE:** PRODUCTOS ESPECIALES DE CONCRETO S.A. – PRECONCRETOS S.A.  
**DEMANDADO:** GRUPO INGECO S.A.S. NIT N° 900.799.787-1

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora mediante escrito que antecede. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.-) **Decretar** el embargo y retención de los dineros que tengan en depósito la demandada **GRUPO INGECO S.A.S. identificada con el NIT N° 900.799.787-1**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, AV. VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, PROCREDIT y PICHINCHA. Limitando la medida en la suma de \$40'000.000.

Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00741 00  
**DEMANDANTE:** PRODUCTOS ESPECIALES DE CONCRETO S.A. – PRECONCRETOS S.A.  
**DEMANDADO:** GRUPO INGECO S.A.S

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de tutela Rad. N° 540013153004 2019 00196 00, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., se ordena correr traslado del memorial obrante a folio 65 C1 y del contrato de transacción obrante a folios 66 a 68 C1, a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones correspondientes al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

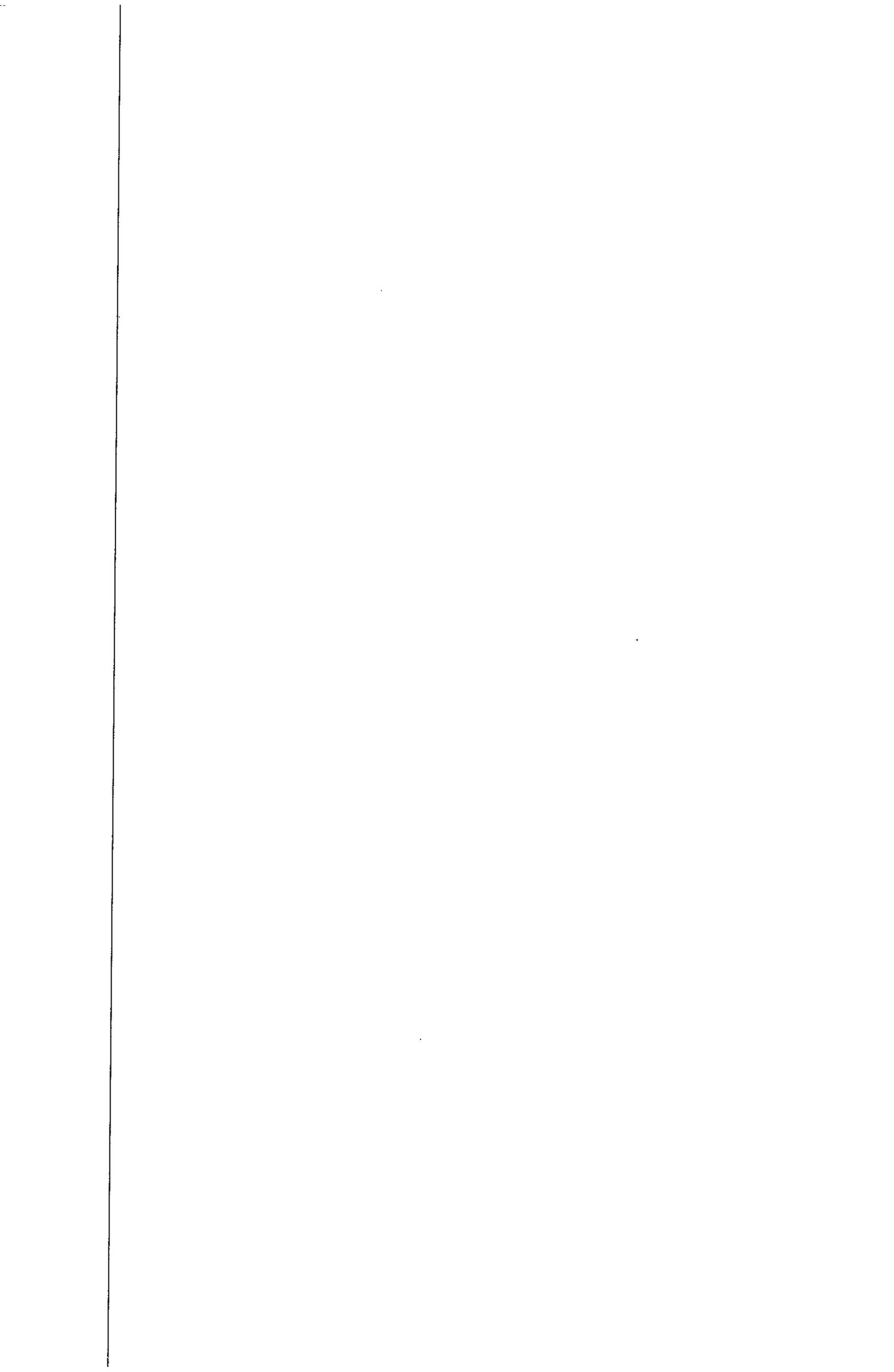


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
- ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00745 00  
**DEMANDANTE:** NOLEIVER ORLANDO VILLAMIZAR C.C. N°88.033.253  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE CAMACHO CARO C.C. N°5.606.633

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que en el auto de fecha **26 de marzo de 2019**, se decretó el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N°2017-00035, contra dos sujetos procesales; medida frente a la cual la parte actora informa<sup>1</sup> un error en la digitación del nombre de la ejecutada, por lo que, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se procederá a la corrección de la adiada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto proferido de fecha **26 de marzo de 2019**, mediante el cual se decretó una medida cautelar, la cual quedará de la siguiente manera:

*"Decretar el embargo del remanente producto de remate o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2017-00035, contra el señor **JUAN JOSE CAMACHO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía N°5.606.633, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P."*

**SEGUNDO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha 26 de marzo de 2019

**TERCERO:** Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

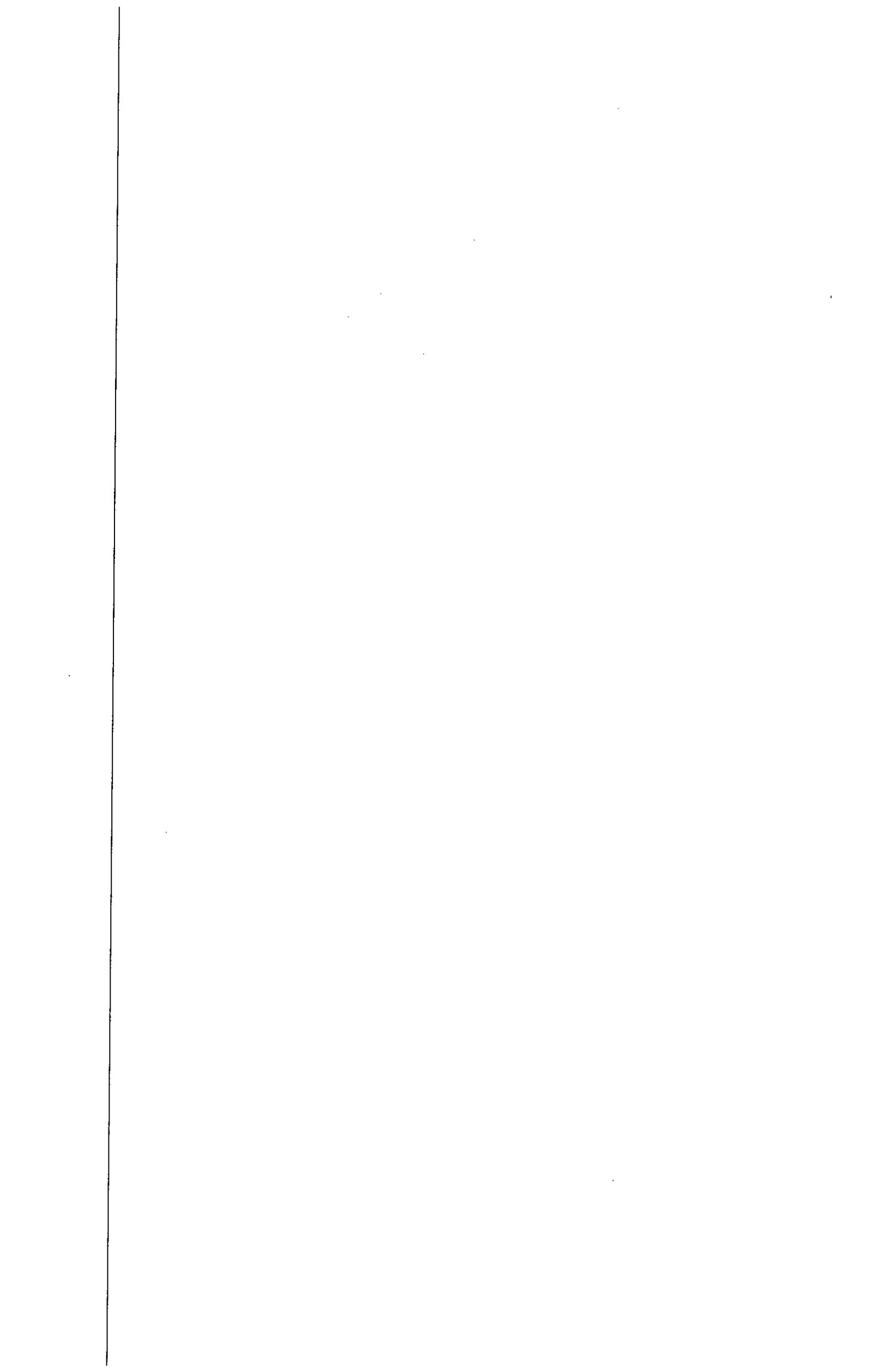


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00002 00  
CUANTIA: MENOR  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

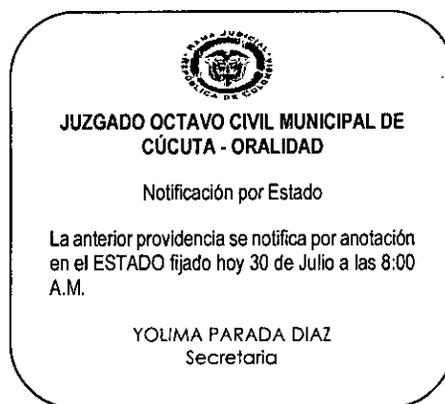
En atención a la solicitud de inmovilización allegada por la parte demandante, es del caso precisarle que dicha orden ya fue expedida mediante proveído del 26 de Abril del 2019 y el oficio fue retirado por la dependiente AMANDA TERESA SUAREZ DURAN C.C. 60.364.035, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

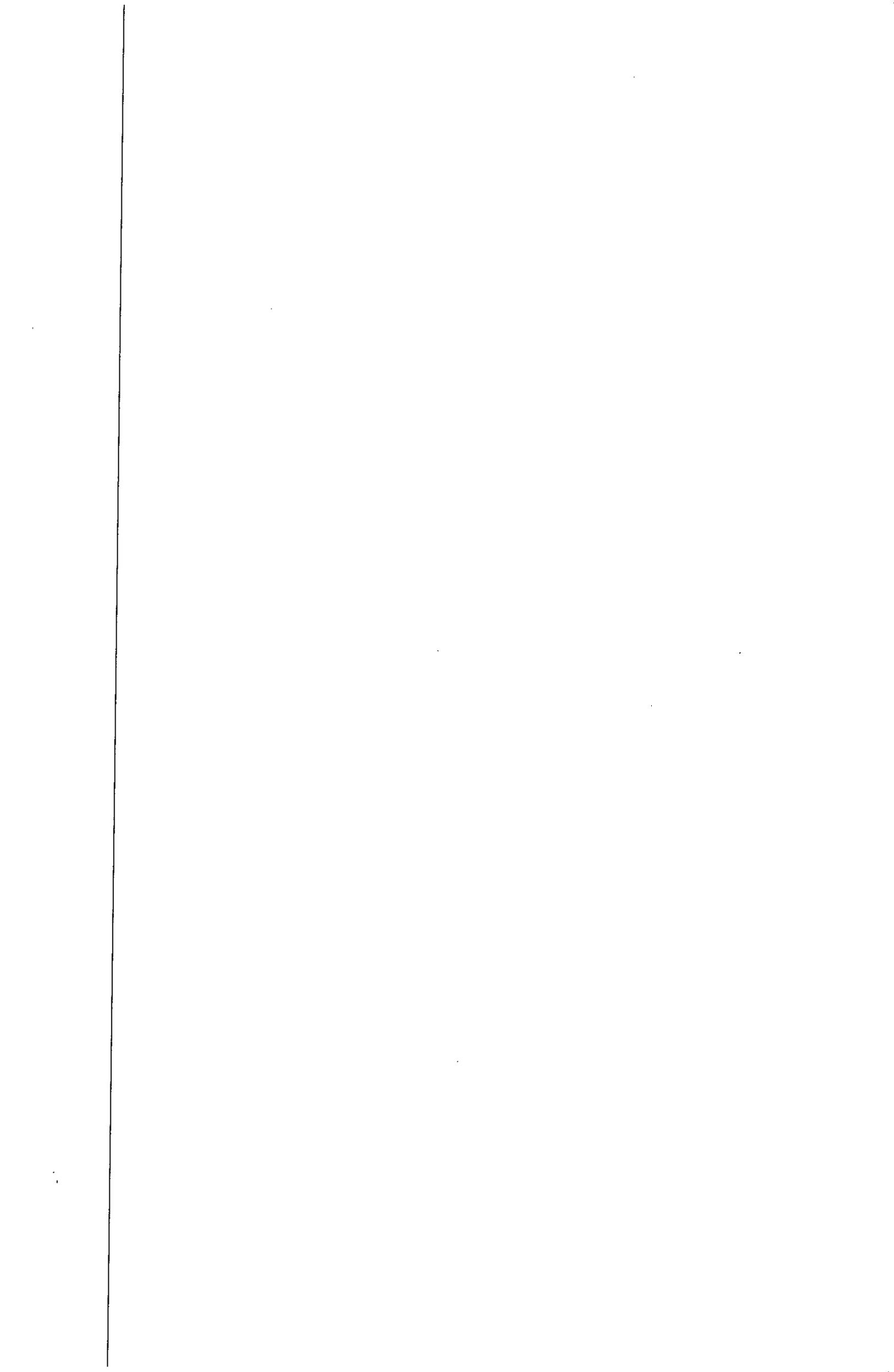
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C





REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00214 00  
DEMANDANTE: FOTRANORTE  
DEMANDADO: WILLIAM DIONEL GALLO PINTO  
EDILMA YUDITH MALDONADO VELASCO

Al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio debidamente diligenciado para lo que estimen pertinente.

En aras de continuar con las etapas subsiguientes en la presente ejecución se requiere al extremo demandante para que allegue la certificación ordenada en el párrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que reza "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Subrayado por el Despacho).

Asimismo el articulado consagra "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.", a causa de ello, dicha certificación deberá hacer constar que el emplazamiento estuvo en la página web del diario respectivo por dicho termino.

Finalmente en atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA como apoderada sustituta de la parte demandante conforme al poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez

**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Julio a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA.</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO.</b>	54001 40 003 008 2018 00313 00
<b>DEMANDANTE.</b>	EDNA PIEDAD VELEZ CARDONA
<b>DEMANDADO.</b>	JHON HAIDER RONDON ESTOR - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados JHON HAIDER RONDON ESTOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.270.625 y FANNY ESTOR LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.245.929, en consecuencia deje sin efecto la circular No 116 del 22 de Mayo del 2018.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de  
Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00670 00  
DEMANDANTE: CUSTODIO DIAZ MIRANDA  
DEMANDADO: JOSE ERASMO HERRERA  
CUANTIA: MENOR  
S/S

Al despacho el proceso de PERTENENCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente tramite el termino para la pérdida automática de competencia que trata el artículo 121 del ibídem, fenece al día siguiente a la presentación de la demanda esto es 01 de agosto del 2018, toda vez que se admitió la demanda con posterioridad a los 30 días previsto en el inciso 6 del artículo 90 ibídem, por la tanto bajo este horizonte argumentativo se dispondrá prorrogar el término por seis meses más de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 CGP.

Ahora bien en aras de darle continuidad al proceso por secretaria désele tramite a los edictos emplazatorio aportados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Julio  
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00830 00  
DEMANDANTE: JURISCOOP  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que antecede, el conciliador ERIKA ALEXANDER GELEVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.298.980 solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.298.980 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra del señor JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.298.980, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

**TERCERO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01116 00  
**DEMANDANTE:** TATIANA LISETH SANABRIA PRADA C.C. N°1.090.364.534  
**DEMANDADO:** JAIRO ALEXANDER MORA MONROY C.C. N°1.093.740.880

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que precede se ordena **REQUERIR** al señor pagador de la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que informe a esta Unidad Judicial sobre los motivos por los cuales no ha procedido a aplicar la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el salario que devenga el señor **JAIRO ALEXANDER MORA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía **N°1.093.740.880**. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores, en virtud del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**SILVIA MELISAJNES GUERRERO BLANCO**

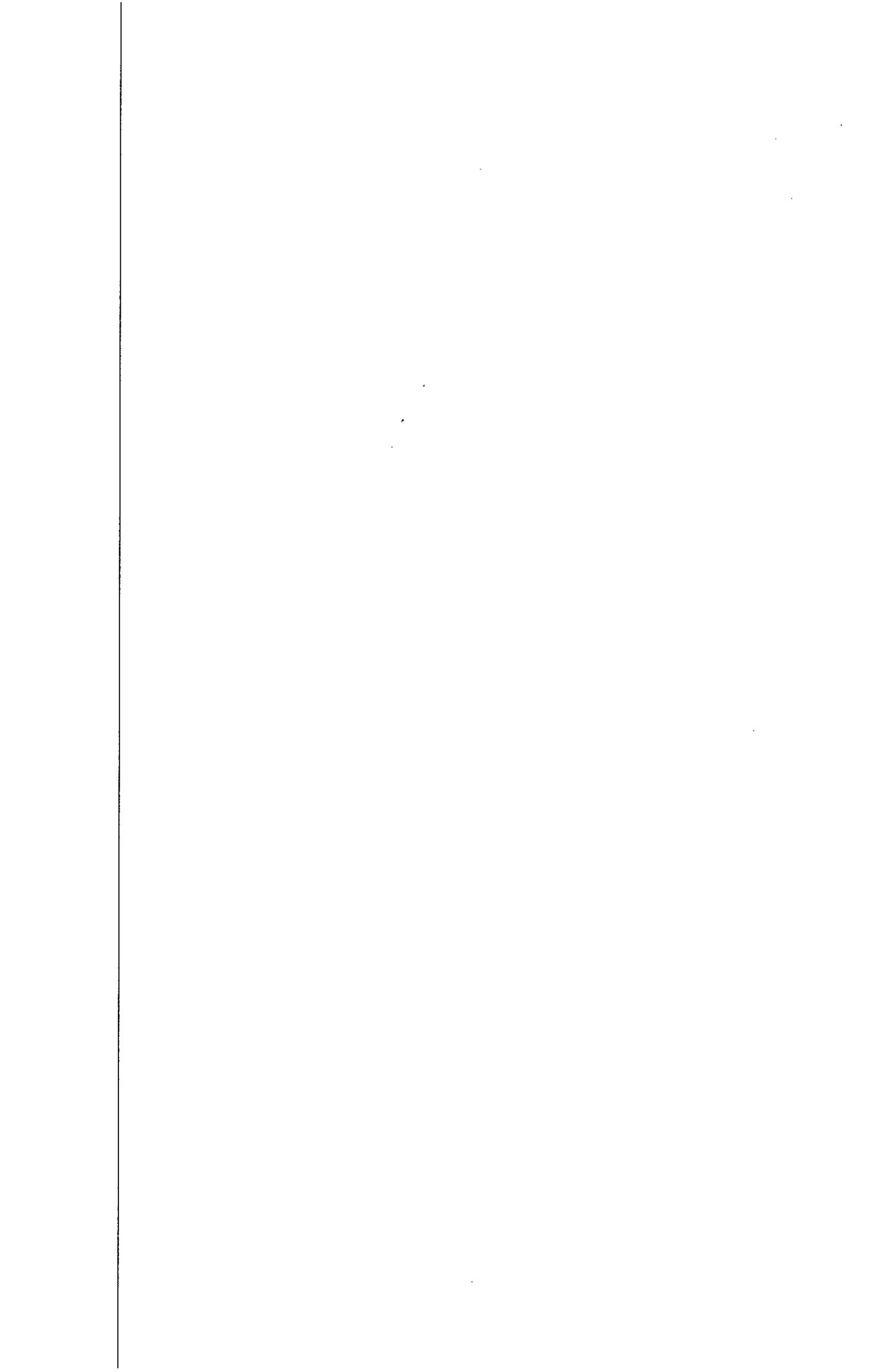


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00364 00  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder especial a la Dra. EVELIN SOFIA DAVILA LOPEZ, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultada para actuar dentro del presente trámite.

Finalmente como la demandada a través de su apoderada en el presente tramite, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

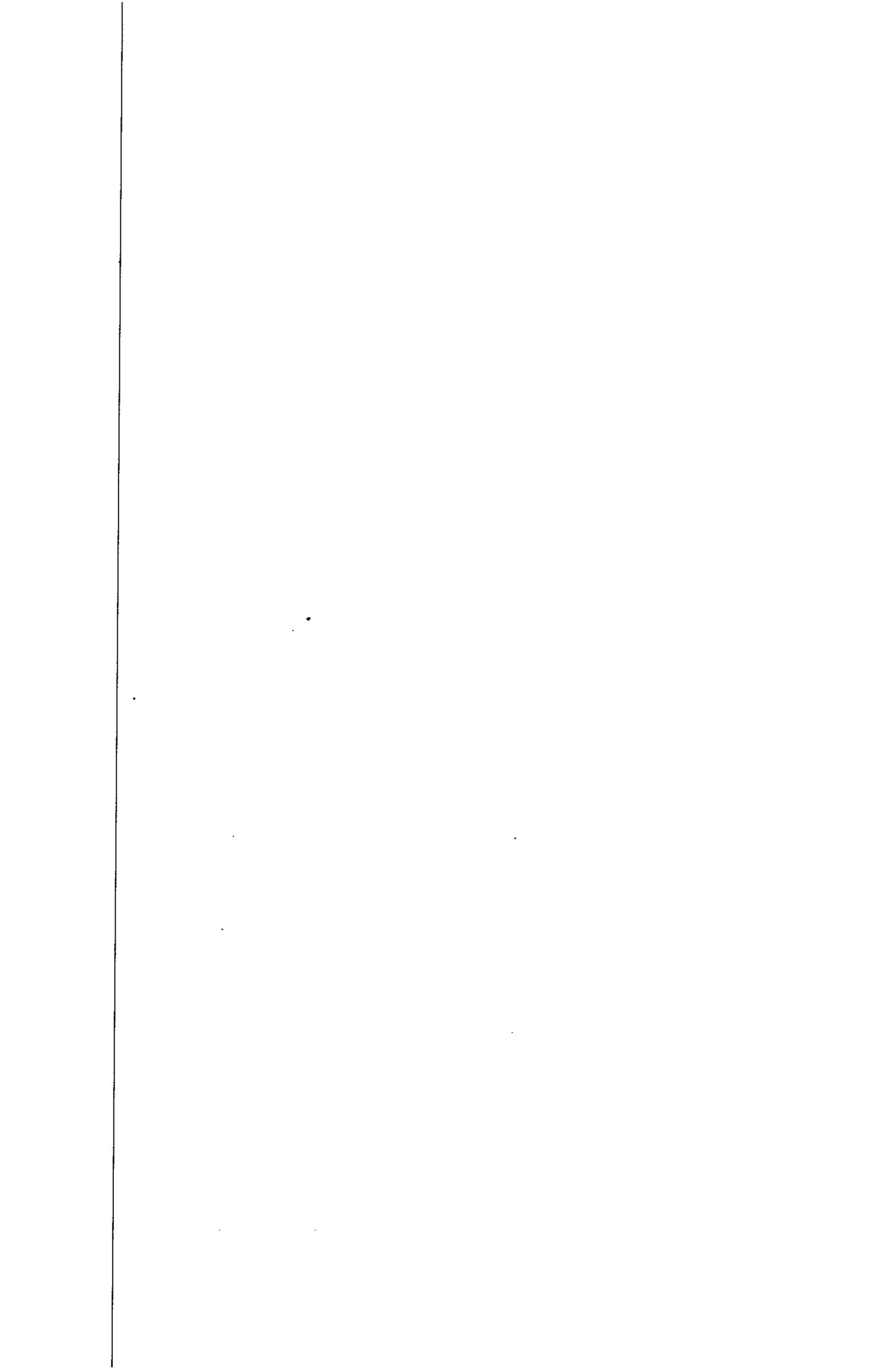
C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2019 00382 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA LTDA  
**DEMANDADO:** MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que antecede, el conciliador ERIKA ALEXANDER GELEVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.238.518 solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente por la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.238.518 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra de la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.238.518, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

**TERCERO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene que la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, a través de su representante legal, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 12 de febrero de 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida 6 N° 28-460 lote 2, barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Condenar en costas procesales.

**I. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes hechos que se resumen a continuación:

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 12 de febrero de 2016, la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, en calidad de arrendadora y el señor **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ**, en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida 6 N° 28-460 lote 2, barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: Norte: con predio de propiedad de Álvaro Sánchez Vargas en una extensión de 39,00 metros; Sur: con predio de Álvaro Hernández Afanador con una extensión de 39,00 metros; Oriente: con la vía Panamericana y Penitenciaria Nueva de Cúcuta, con una extensión de 13,50 metros; Occidente: con propiedad de Álvaro Hernández Afanador con una extensión de 13,50 metros.

El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de doce (12) meses contados a partir del 13 de febrero de 2016, con un valor de canon mensual de arrendamiento de un millón novecientos mil pesos (\$1'900.000), pagos que debían efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

El canon de arrendamiento se ha reajustado anualmente, siendo el actual la suma de dos millones quinientos veintiocho mil novecientos pesos m/cte (\$2.528.900)

El Arrendatario no ha entregado el inmueble e incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019 y demás que se causen hasta su restitución.

Con la demanda se acompañó del contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A. como arrendador y WILLIAM ARAQUE MARQUEZ, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida 6 N° 28-460 lote 2, barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta.

Por auto del 23 de mayo de 2019 y por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C. G. P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado al demandado.

Mediante auto del 05 de junio de 2019, se profirió providencia de corrección del auto admisorio, respecto del nombre del demandado.

El demandado **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 21 de junio de 2019<sup>1</sup>.

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, el demandado NO contestó la misma ni propuso excepciones.

Por otra parte, el demandado al no contestar la demanda tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

---

<sup>1</sup> Folio 20

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, según consta en los documentos obrantes a folios 2, 3 y 4, del proceso, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba del contrato celebrado, esto es, que se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, el que se describe como el inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida 6 N° 28-460 lote 2, barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, esto es que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, estas son las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código de Comercio, prevé para la improcedencia de la renovación del mismo y que se concretan a tres:

A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.

B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.

C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses aludidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** contravirtió dicha afirmación, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de

arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble en arrendamiento que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, debe procederse a dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 12 de febrero de 2016, entre la sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** como arrendadora y **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble con destinación comercial ubicado en la avenida 6 N° 28-460 lote 2, barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: Norte: con predio de propiedad de Álvaro Sánchez Vargas en una extensión de 39,00 metros; Sur: con predio de Álvaro Hernández Afanador con una extensión de 39,00 metros; Oriente: con la vía Panamericana y Penitenciaria Nueva de Cúcuta, con una extensión de 13,50 metros; Occidente: con propiedad de Álvaro Hernández Afanador con una extensión de 13,50 metros; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a la demandante sociedad **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, se comisiona al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar, para llevar a cabo la referida diligencia

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ**. Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BALNCO**

